



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 27.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 4 y 1/2 id.

Miércoles 4 de Marzo.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 84.

Orden circular de 24 de Febrero último, sobre teatros.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 4513, correspondiente al día 26 de Febrero último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 4.º.—La experiencia tiene acreditado que la censura de teatros necesita en su aplicación alguna reforma, que sin alterar en nada el fundamento de esta provechosa institución fije en la manera de llevarla á cabo, corrigiendo los abusos que de mucho tiempo vienen lastimando el decoro de la escena española y rebajando la alta misión de la literatura dramática. Los cuatro censores encargados hoy de desempeñar este importante cargo, no pueden hacerlo con el esmero que el Gobierno desea y la pública conveniencia exige, porque autorizando alguno de ellos aisladamente la representación de las obras destinadas á la escena, la censura carece de la unidad conveniente y sus fallos de la justa igualdad que los respetables. Estos inconvenientes desprecian encargando el servicio que hasta ahora ha desempeñado la Junta de censura de los teatros del reino á una persona sobre la cual recaiga la responsabilidad que de otro modo sería inútil exigir. En vista de estas razones, se ha dignado mandar que para la aplicación de la ley de teatros se observen las disposiciones siguientes:

Queda suprimida la Junta de censura de los teatros del reino. En su lugar ha de haber en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de Gobernación.

Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representación en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demás, las disposiciones generales de imprenta.

Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya oriunda ya refundida, que no haya sido ejecutada antes en ningún teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernación para los efectos de la censura. En las provincias solo se excusarán de someter á las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas, siempre que conste en ellas la firma del censor

declarando que su texto se halla en un todo conforme con el del original cuya representación hubiese sido autorizada.

4.º Las obras dramáticas aprobadas hasta el día pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo examen.

5.º Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolución definitiva á que haya lugar.

6.º Bajo el nombre de obra dramática se comprenden también los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.º Los censores de las provincias continuarán, como hasta aquí, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para común inteligencia y demás efectos que correspondan. Cáceres 2 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real decreto mandando cesar el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominación de Monte-pio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4513, del día 24 de Febrero, se hallan insertos la Exposición y Real decreto siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—EXPOSICION A S. M.—SEÑORA: Privado vuestro Gobierno del concurso de las Cortes en la formación de los presupuestos que han de regir en el corriente año, su estudio para una ley tan importante ha debido ser mas detenido á pesar de la premura del tiempo y de las dificultades graves que siempre presenta todo tránsito de un sistema administrativo y económico á otro diferente. Este trabajo no ha sido absolutamente estéril, pues entre otras reformas que ha producido, dá ocasion á vuestro Gobierno para proponer una medida reparadora fundada en los mas estrictos principios de justicia, y que á la vez ofrece á V. M. una ocasion plausible de mostrar el solicito anhelo que la anima en favor del ejército y armada.

Conocido es de V. M. el origen y vicisitudes de los Monte-pios establecidos para las pensiones de viudas y huérfanas de las diferentes clases de empleados públicos. En su principio fueron unas asociaciones legales y obligatorias bajo el amparo y protección del Gobierno, que depositando en las Cajas públicas una parte de los haberes de aquellos con sus rendimientos, se acudia á las pensiones que fueron objeto de su instituto. El mas antiguo de ellos fué el militar, y sus descuentos, no solo pesaron sobre las clases que tenían opción á las pensiones, sino que se sometieron á ellos hasta á los que en ningún caso podían disfrutar de sus beneficios. Esta circunstancia especial del Monte-pio militar hizo que sus productos fuesen mucho mayores que sus cargas, y en los apuros del Tesoro se aplicaron al mismo sus existencias, dejando ya de ingresar los descuentos en Cajas separadas y de llevarse contabilidad especial. El Tesoro recibe aquellos y acude á las pensiones, reputándose los mismos un impuesto y estas una obligacion del Estado.

Igual suerte corrieron los otros Monte-pios á excepcion del de Corregidores, denominado despues de Jueces de primera instancia, el que, contando con menores ingresos por el mas escaso movimiento de este personal, apenas podia sostenerse, y se le eximió de la regla general, administrándose con independencia del Tesoro. En los otros se hicieron reformas sucesivas, incorporados que fueron á las Cajas públicas, y comprendidas sus atenciones entre las del Estado. A algunas clases se les liquidaron sus sueldos, rebajándose los descuentos con mas ó menos exactitud, y se vieron sueldos liquidados y no liquidados, unos sometidos á descuento y otros no sujetos á él, cosa embarazosa que entorpecía la contabilidad aparte de otros inconvenientes.

Regularizado el sistema de presupuestos, y entrándose en el sendero de la buena administración, fué desapareciendo esta diferencia hasta reputarse todo sueldo liquidado y las pensiones de cargo del Estado. Mas, como era natural, comprendióse bien pronto que los sueldos no eran una propiedad del empleado, sino una remuneracion de servicios, la cual debia ser proporcionada á estos, variable como las circunstancias, y sometida al criterio de las necesidades y conveniencia pública. Los sueldos, pues, se fijaron anualmente en la ley de presupuestos, sin tenerse en cuenta para nada los descuentos que antes se hicieron, y que habian justamente desaparecido. Los únicos que se venian haciendo, segun lo ya expuesto, los de los Jueces de primera instancia, se suprimieron en 1851, y aunque por los artículos 32 y 33 de la ley de 16 de Abril de 1856, que previno que las viudedades y orfandades de dicha clase se rigiesen por las disposiciones de la instruccion para los empleados de Hacienda de 26 de Diciembre de 1831 se dispuso que los descuentos ingresasen en el Tesoro, este fué un error nacido de no haberse tenido presente que estaban ya suprimidos.

Las clases civiles, pues, aun las favorecidas con los derechos de viudedad y orfandad sin haber tenido Monte-pio ni descuentos, no sufren estos ni en poca ni en mucha cantidad, reputándose sus pensiones como una carga de justicia que pesa sobre el Tesoro. Nada puede justificar, Señora, el que este gravamen pese todavía sobre los militares, dignos siempre de consideracion de parte del Estado, merecedores hoy además de la justa solicitud de V. M. y su gobierno. Esa excepcion odiosa que con la clase militar se hizo es absolutamente injustificable. Vuestro Gobierno no puede ni debe entrar en comparaciones inconvenientes, ni presentar exagerados fundamentos para la medida que somete á la aprobacion de V. M. Pero al exponer la necesidad de igualar la clase militar con las otras de funcionarios públicos para que una sola regla alcance á todos, no puede dispensarse de someter á la consideracion de V. M. una circunstancia que dá mayor peso á las razones de justicia ya indicadas.

En las otras clases, Señora, las pensiones nacen de la consideracion debida á las viudas y huérfanas de los que sirvieron honradamente al Estado. Consideracion justísima, atendible, pero si á esta se agrega la de que las de los militares proceden de que estos por servir á su Reina y á su patria aceleran su muerte con las fatigas, penalidades y demas riesgos del servicio militar, y á veces, no pocas de haber sido inmolados por el hierro fratricida de los que aspiran á trastornar el orden público, y á sumir la patria en el caos y la anarquía, ó por defender contra enemigos extraños los derechos, honra ó independencia de la patria, V. M. comprenderá cuán injusto es que las escasas pensiones de sus viudas ó hijos hayan de satisfacerse á expensas de sus sueldos, cuando esto no sucede con las otras clases del Estado.

Por ello, Señora, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Marqués de la Constantia.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las fundadas razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, y deseando dar una muestra de mi solicitud por mi ejército y armada, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde 1.º de Marzo próximo el descuento que se hace á los mi-

litares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Monte-pio.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de militares; á quienes segun las disposiciones vigentes corresponda viudedad ó pension de orfandad, la cobrarán del Tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atencion en la propia forma que las de los empleados civiles.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolucion á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Real orden declarando estar S. M. altamente satisfecha de los importantes servicios prestados por la benemérita Guardia civil.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1314, correspondiente al día 25 de Febrero, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 14 del corriente, acompañando resúmenes de los servicios prestados por la Guardia civil en el año anterior; y enterada S. M. del considerable número de malhechores aprehendidos por los guardias, del no escaso de incendios apagados con su auxilio, de la frecuencia con que, dando pruebas de admirable abnegacion, se han expuesto á perecer arribatando de entre las flamas á personas de todas edades y sexos, ó socorriéndolas en otros graves peligros, y de la generosidad en fin con que han proporcionado ropas y alimentos á desvalidos y enfermos abandonados en los caminos, conduciéndolos á veces sobre sus hombros á sus propias camas, se ha dignado resolver se diga á V. E. la singular satisfaccion con que ha sabido tales hechos, y se haga entender á los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil el alto aprecio que le merecen por sus virtudes y la complacencia que tendrá siempre en recompensar sus servicios.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandarme exprese á V. E. su sentimiento por las pérdidas que ha sufrido el cuerpo en 1856, y le recomiende que proponga á este Ministerio, como lo ha hecho hasta aquí, cuanto crea conducente, dentro de las facultades del mismo, para aliviar la suerte de los leales servidores del Estado que se inutilizan en el cumplimiento de sus deberes. Por último, quiere la Reina que signifique á V. E. su Real agrado por la inteligente actividad y constante celo que desplega en el desempeño del importante cargo que le ha confiado, haciéndose acreedor á la benevolencia de S. M. y al aprecio público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1857. —Nocedal.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Real orden circular declarando incompatible el cargo de Vocal de las Juntas de Beneficencia, tanto municipales como provinciales, y el de empleado en expresado ramo.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1317, correspondiente al día 28 del Febrero, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 1.º —Circular.—Atendiendo á que seria de

todo punto inconveniente y anómalo el que los empleados de establecimientos de Beneficencia formasen parte de las Juntas provinciales y municipales de dicho ramo, cuando estas corporaciones ejercen la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos empleados referidos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado declarar incompatible el cargo de vocal de dichas Juntas con cualquiera destino que haya de servir en los mencionados establecimientos pidiendos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Burgos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1313, correspondiente al día 24 de Febrero, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Hacienda, de los cuales resulta: que á consecuencia de parte dado á la Administracion de Rentas del partido de Aranda del Duero por la Administracion subalterna de Roa, de que, habiendo sido detenido por el estanco de Tortoles un hombre que vendia sal por mayor y públicamente de casa en casa, el Alcalde de la misma villa, enterado del hecho, dejó marchar á este hombre con dos caballerías cargadas de aquel género sin justificacion de títulos legítimos de la sal y su venta, ni otro procedimiento que exigiere cuatro reales por derechos de alguacil; la referida Administracion de Aranda mandó formar el oportuno expediente, y le pasó á la principal de Hacienda pública de la provincia:

Que enterado el Gobernador, pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien considerando que aparecía cometido un delito de contrabando que el Alcalde de Tortoles habia dejado sin la oportuna persecucion y castigo, y teniendo presente que segun lo que resultaba, no podia declararse ya por la Junta administrativa de la provincia el comiso del género, propuso que se remitiera el expediente al Juez de primera instancia de la capital para la formacion de causa con arreglo á derecho:

Que acordado así por el Gobernador, pasó el negocio al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855; y que este, oido el Promotor fiscal, mandó dar parte á la Audiencia de la formacion de causa; practicar ciertas declaraciones y ratificaciones en la misma, y recibir indagatoria al Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador en 24 del mismo mes, en la forma prevenida en el art. 7.º de mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que continuando la causa, y habiendo recurrido el Alcalde por dos veces al Gobernador á fin de que reclamase las diligencias judiciales pasándolas á la Diputacion en funciones de Consejo provincial, con arreglo al art. 3.º de mi Real decreto citado, y negase la autorizacion para continuar el procedimiento, el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion, requirió al Juez de inhibicion, y sostuvo esta competencia en el concepto de que habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, aun cuando en virtud de

la misma ley haya de decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando:

1.º Que en el hecho de haber pasado el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855 el expediente gubernativo formado sobre el exceso de que se trata, despues de llamadas las formalidades de instruccion que creyó convenientes, quedó ya resuelta la cuestion previa de que habla el artículo citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que, por lo tanto, no corresponde al Gobernador mas intervencion en este negocio que lo que pueda ser procedente para llenar los requisitos establecidos en mi Real decreto tambien citado en 27 de Marzo de 1850;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalba.

En la Gaceta del Gobierno, número 1312, correspondiente al día 23 de Febrero último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalba, de los cuales resulta: que á las doce de la noche del 9 de Octubre de 1854, tuvo noticia el Regidor de Villalba, D. Rosendo Sanjurjo, vecino de la parroquia de Santiago de Goiriz, de que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza, Rosa, Maria, Francisca y Ramon Ronco, y Teijeiro, auxiliados de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno; y que se constituyó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y á tan desusadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo Regidor, y por separado el Celador de montes, al Alcalde de la expresada villa:

Que este, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del Gobierno de provincia de 5 de Julio de 1850, en que se prohibia la apropiacion de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1836, previniendo á los Alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpacion contra sus actores, cómplices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usurpado al aprovechamiento comun, acordó recibir previamente informacion á vecinos ancianos de la parroquia de Goiriz, sobre la propiedad que tenia el comun al terreno donde se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las de-

claraciones de cuatro testigos que el terreno no es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, segun la costumbre del pais, y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de tierra para conservar el fruto, se valió de este medio para apropiárselo hácia el año 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho de que se trata, segun éstos mismos no podrán menos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el Alcalde, ademas, mandó que el Secretario de Ayuntamiento certificase en los repartimientos de contribuciones que Rosa Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo el concepto en los repartimientos, dispuso el 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon, á declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociera:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalba, interponiendo, previa informacion de pobreza, un interdicto en 7 de Diciembre para que se le restituyera en posesion de la choza y terreno expresado enterado de lo cual el Alcalde, ofendido el Juez advirtiéndole que los que proponen el interdicto rehuian de este modo presentarse á dar cumplimiento á lo que por parte tenia mandado en las diligencias desde Octubre estaba practicando la construccion á altas horas de la noche la choza que habia sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con motivo varias comunicaciones entre ambas Autoridades, mientras que el Juez recibia la informacion testifical en el interdicto:

Que el Alcalde recurrió ademas al Gobernador, quien pidió al Juez, testimonio que le fué remitido, del expediente que trua sobre el interdicto, y reclamó al Alcalde las diligencias originales que practicaba, las cuales le dirigió este amplias con la declaracion de Rosa Ronco, en manifiesta que ningun documento ni de propiedad tenia ni habia tenido su dre del terreno del monte comun que apropió, rozó, rompió y trabajó sin ninguna oposicion hasta el día; hechos que ven confirmados por otras deposiciones seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al Real en la noche del 9 de Octubre, y tres cooperaron á la construccion de la choza habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el Juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo requirió al Juez de inhibicion, fundando que no procedia el interdicto contra las posiciones tomadas por la Autoridad municipal: en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno provincia; de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los artículos 23 y 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga los Ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y del comun, y á los Alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del pueblo respectivo;

Vistos los párrafos segundo y quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1833, segun los cuales corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y la vigilancia de la Autoridad superior, y el artículo 21 de las ordenanzas municipales de 22 de Diciembre de 1833; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de Julio de 1845; vigésimo, párrafo primero del reglamento de 21 de Marzo de 1846, duodécimo y décimotercero de la Real orden de 1.º de Abril de 1846;

claraciones de cuatro testigos que el terreno no es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, segun la costumbre del pais, y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de tierra para conservar el fruto, se valió de este medio para apropiárselo hácia el año 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho de que se trata, segun éstos mismos no podrán menos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el Alcalde, ademas, mandó que el Secretario de Ayuntamiento certificase en los repartimientos de contribuciones que Rosa Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo el concepto en los repartimientos, dispuso el 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon, á declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociera:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalba, interponiendo, previa informacion de pobreza, un interdicto en 7 de Diciembre para que se le restituyera en posesion de la choza y terreno expresado enterado de lo cual el Alcalde, ofendido el Juez advirtiéndole que los que proponen el interdicto rehuian de este modo presentarse á dar cumplimiento á lo que por parte tenia mandado en las diligencias desde Octubre estaba practicando la construccion á altas horas de la noche la choza que habia sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con motivo varias comunicaciones entre ambas Autoridades, mientras que el Juez recibia la informacion testifical en el interdicto:

Que el Alcalde recurrió ademas al Gobernador, quien pidió al Juez, testimonio que le fué remitido, del expediente que trua sobre el interdicto, y reclamó al Alcalde las diligencias originales que practicaba, las cuales le dirigió este amplias con la declaracion de Rosa Ronco, en manifiesta que ningun documento ni de propiedad tenia ni habia tenido su dre del terreno del monte comun que apropió, rozó, rompió y trabajó sin ninguna oposicion hasta el día; hechos que ven confirmados por otras deposiciones seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al Real en la noche del 9 de Octubre, y tres cooperaron á la construccion de la choza habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el Juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo requirió al Juez de inhibicion, fundando que no procedia el interdicto contra las posiciones tomadas por la Autoridad municipal: en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno provincia; de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los artículos 23 y 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga los Ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y del comun, y á los Alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del pueblo respectivo;

Vistos los párrafos segundo y quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1833, segun los cuales corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y la vigilancia de la Autoridad superior, y el artículo 21 de las ordenanzas municipales de 22 de Diciembre de 1833; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de Julio de 1845; vigésimo, párrafo primero del reglamento de 21 de Marzo de 1846, duodécimo y décimotercero de la Real orden de 1.º de Abril de 1846;

Vistos los párrafos segundo y quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1833, segun los cuales corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y la vigilancia de la Autoridad superior, y el artículo 21 de las ordenanzas municipales de 22 de Diciembre de 1833; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de Julio de 1845; vigésimo, párrafo primero del reglamento de 21 de Marzo de 1846, duodécimo y décimotercero de la Real orden de 1.º de Abril de 1846;

Vistos los párrafos segundo y quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1833, segun los cuales corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y la vigilancia de la Autoridad superior, y el artículo 21 de las ordenanzas municipales de 22 de Diciembre de 1833; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de Julio de 1845; vigésimo, párrafo primero del reglamento de 21 de Marzo de 1846, duodécimo y décimotercero de la Real orden de 1.º de Abril de 1846;

Vistos los párrafos segundo y quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1833, segun los cuales corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y la vigilancia de la Autoridad superior, y el artículo 21 de las ordenanzas municipales de 22 de Diciembre de 1833; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de Julio de 1845; vigésimo, párrafo primero del reglamento de 21 de Marzo de 1846, duodécimo y décimotercero de la Real orden de 1.º de Abril de 1846;

Vistos los párrafos segundo y quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1833, segun los cuales corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y la vigilancia de la Autoridad superior, y el artículo 21 de las ordenanzas municipales de 22 de Diciembre de 1833; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de Julio de 1845; vigésimo, párrafo primero del reglamento de 21 de Marzo de 1846, duodécimo y décimotercero de la Real orden de 1.º de Abril de 1846;

Vistos los párrafos segundo y quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1833, segun los cuales corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y la vigilancia de la Autoridad superior, y el artículo 21 de las ordenanzas municipales de 22 de Diciembre de 1833; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de Julio de 1845; vigésimo, párrafo primero del reglamento de 21 de Marzo de 1846, duodécimo y décimotercero de la Real orden de 1.º de Abril de 1846;

á la Administracion activa y á la conservacion del régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes desde de los mismos, hasta que se deslinda la cuestion de propiedad:

La Real orden de 8 de Mayo de 1854, que excluye los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Que las providencias dadas por el Sr. D. Victor Izquierdo en las actuaciones que se celebraron acerca de la construccion clandestina á altas horas de la noche del 9 de Mayo de 1854, de una choza en terreno comun, deben reconocerse, no como actos de policia rural, propios de la autoridad municipal con arreglo á las leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atentos los caracteres especiales que dan al caso presente, las indicadas circunstancias que le rodean:

Que mediando estas circunstancias, fuera de duda el que aquellos actos son en las facultades de la Autoridad administrativa, á pesar de la fecha desde parece usurpado el terreno de que se trata, porque siendo este terreno del monte de la cuestion posesoria que se agita y se suelva con el deslinda del monte que practica la Administracion, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se aplican:

Que siendo, como es, incuestionable que los actos del Alcalde de Villalva deben reconocerse en el caso actual como legitimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio con arreglo á la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1854.

Yo el Consejo Real, vengo en decidir en competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. Yo el Sr. D. Victor Izquierdo, Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real decreto resolviendo la competencia discutida entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque.

La Gaceta del Gobierno, número del 26 de Febrero último, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Yo el Sr. D. Victor Izquierdo, Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz, en las actuaciones que se celebraron acerca de la construccion clandestina á altas horas de la noche del 9 de Mayo de 1854, de una choza en terreno comun, deben reconocerse, no como actos de policia rural, propios de la autoridad municipal con arreglo á las leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atentos los caracteres especiales que dan al caso presente, las indicadas circunstancias que le rodean:

Que mediando estas circunstancias, fuera de duda el que aquellos actos son en las facultades de la Autoridad administrativa, á pesar de la fecha desde parece usurpado el terreno de que se trata, porque siendo este terreno del monte de la cuestion posesoria que se agita y se suelva con el deslinda del monte que practica la Administracion, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se aplican:

Que siendo, como es, incuestionable que los actos del Alcalde de Villalva deben reconocerse en el caso actual como legitimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio con arreglo á la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1854.

Yo el Consejo Real, vengo en decidir en competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. Yo el Sr. D. Victor Izquierdo, Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiéndole al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podia proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria.

Que acordado así en auto del mismo dia, sin expresar condenacion de costas, y puestas á disposicion del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde ofició al Juez haciéndole saber que tenia facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto á las dos caballerías que habian sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se prohibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaracion judicial sobre el punto en cuestion:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicacion á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atencion á serlo en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dió auto, que fué notificado el dia 31 siguiente, expresando que, habiéndose concretado á deferir á una reclamacion de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que, entre tanto, desde el 23 de Julio el Alcalde habia pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedia acerca de la cuestion, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 3 de Febrero de 1823, de 8 de Enero de 1845 y otras que cita, y de las Ordenanzas municipales, de que remitia tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que tambien acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavía y en el mismo dia en que mandó tasar pericialmente el daño, que resulta ser de 70 rs.:

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibicion al Juez, quien insistió en que le habia correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria de 26 de Setiembre de 1835, en que se previene que la autoridad de los jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y economico de los pueblos:

Vista la disposicion tercera del capítulo V, título II de las ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se fija la pena pecuniaria en que incurre el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1834, segun los cuales, pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el termino del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 reales á los que les desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego publico:

Vista la ley 11, título II, libro V de la Novisima Recopilacion, en que encargando la vigilancia conveniente para su cumpli-

miento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores;

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como limite se prefijan en proporcion respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, art. 487 del título I, libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entran en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 rs., si fuese caballo, mular ó asnal:

Visto el párrafo segundo, art. 505, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 305 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas esten prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Alburquerque, al proceder gubernativamente, previo embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policia rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden, conforme á las disposiciones sucesivamente citadas.

2.º Que siendo el expresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entienda en el fondo del negocio es la competente para graduar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alce previamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.º Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de este sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo, al invadir las atribuciones de la administracion, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente le corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes:

Oido el Consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857. Yo el Sr. D. Victor Izquierdo, Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real orden autorizando al Sr. Intendente general militar para contratar el suministro de 21,000 colchones é igual número de cabezales, para el ejército del distrito militar de Castilla la Nueva.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1513, correspondiente al dia 24 de Febrero último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) llevada de su maternal solicitud por el bienestar del ejército, que es uno de los objetos á que mas preferentemente dedica su Real atencion, tuvo á bien manifestar su deseo de que se aumentaran los efectos que constituyen la cama del soldado, adoptando en esta parte las mejoras introducidas por las naciones en que mayor perfeccion ha adquirido la asistencia militar. Redactado por V. E. en conformidad á este pensamiento y dirigido á este Ministerio en 25 de Setiembre último el pliego de condiciones á que deberia sujetarse la contratacion del suministro de 21,000 colchones é igual número de cabezales de nuevo modelo, con objeto de hacer un ensayo en el distrito de Castilla la Nueva, S. M., á quien he dado cuenta de él, como asimismo de las observaciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de la suprimida Junta consultiva y de las explicaciones que contiene el escrito de V. E. de 11 del actual: considerando que de cada uno de los efectos de que se trata se presentaron modelos ante una junta compuesta de los Directores é Inspectores generales de las armas, mereciendo su completo asentimiento, se ha servido en consecuencia de todo autorizar á V. E. para que proceda á sacar á pública subasta la realizacion de este servicio con sujecion al referido pliego de condiciones, del que es adjunto un ejemplar. Al propio tiempo, y como el asco de las prendas de cama contribuye mucho á la comodidad é higiene del soldado, es la Real voluntad que V. E. proponga las disposiciones oportunas para que el lavado de las sábanas y cabezales se verifique cada 15 dias en verano y cada 20 en invierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857.—Constancia.—Señor Intendente general militar.

Reales órdenes aclaratorias de la ley de sanidad, sobre los derechos que se han de exigir en los lazaretos.

En la Gaceta del Gobierno, número 1512, del dia 23 de Febrero último, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 10.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino han sido expedidas respectivamente, con fecha 13 de Junio y 24 de Setiembre últimos, las Reales órdenes siguientes:

Vista la consulta de la Junta de sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de Enero último, sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos á las prescripciones de la ley anterior de sanidad se les han de exigir los derechos sanitarios con arreglo á la nueva tarifa, y acerca de si han de exceptuarse del pago de estancia, en el lazareto, como lo estaban antes, á los indi-

viduos de tropa y licenciados del ejército, á los niños menores de 12 años, á los náufragos, y á los pobres; oído el Consejo de sanidad, y conformándose la Reina (que Dios guarde) con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Los buques cuarentenarios, sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislación, y con arreglo á la nueva.

2.º Están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios, por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente, los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de 7 años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los cónsules.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«En vista de la consulta á que se refiere la Real orden comunicada en 8 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre que se dicte una medida general que exima á los militares y aforados de guerra del pago de derechos en los lazaretos á consecuencia de instancia del capitán de infantería D. Victoriano Carballo y Campillo; oído el Consejo de sanidad y visto el informe evacuado por el Gobernador de las Islas Baleares, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Que los derechos de cuarentena exigidos al Capitán Carballo en el lazareto de Mahon, fueron con arreglo á la tarifa que regia en aquel establecimiento al tiempo de su residencia en el mismo.

2.º Que sin embargo de que la ley de sanidad de 28 de Noviembre último previene que cada persona satisfaga 4 reales diarios por estancia en un lazareto, el artículo 2.º de la Real orden aclaratoria de 13 de Junio próximo pasado, expedida por este Ministerio, de que es copia la adjunta, declara exentos de dicho pago, entre otros, á los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados.

3.º Que estando fijado el precio de 8 reales por cada estancia en los hospitales de lazareto las clases de tropa, y en 10 reales las de los oficiales, comprendiéndose tanto la asistencia medicinal, como alimenticia, según Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de Abril del corriente año, no existe razón alguna para alterar esta disposición.

Y 4.º Que con las dos Reales órdenes expresadas, se hallan resueltas, dentro de los límites de la equidad y de la justicia, las propuestas de la Junta consultiva de Guerra y del Tribunal supremo de Guerra y Marina, estando por lo tanto establecida la medida general en los casos de residencia en los lazaretos, ya sea en concepto de cuarentena ó en calidad de enfermos en los hospitales de los mismos.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. á fin de que se cumplan cuantas disposiciones contienen las preinsertas Reales resoluciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Constancia.—Señor.....

Real orden circular recordando el cumplimiento de la de 9 de Marzo de 1852 sobre las formalidades que se han de observar para que los mozos que sienten plaza antes de tener la edad sirvan por el cupo de sus respectivos pueblos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1512, correspondiente al día 23 de Febrero último, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 20.—CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El señor

Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«Hecho cargo la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 11 de Junio del año último incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza, por el cupo de la misma provincia, varios quintos que la tomaron antes de haberles tocado la suerte de soldados; y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Diciembre último, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recuerde nuevamente, tanto á V. E. como á los demas Capitanes generales de los distritos de la Península, la Real orden de 9 de Marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las Cajas referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el día prelijado por la ley para el llamamiento y declaración de soldados, en la que se marcó igualmente, para la remision de tales documentos, el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose ademas presente que los certificados de los Comandantes de los depósitos en que solo se exprese la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder, que al tiempo de la declaración de soldado hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la Caja, ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Real orden resolviendo que el abono del suministro de vino hecho á varios regimientos de la guarnicion de Lérida, lo efectúe cada uno, con cargo al capítulo de gastos diversos, del año anterior.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1512, correspondiente al día 23 de Febrero último, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 20.—CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del Director general de Infantería, de 30 de Octubre último, consultando la aplicacion que habrá de darse al importe del suministro de vino hecho á varios regimientos de la guarnicion de Lérida desde 20 de Julio á 9 de Agosto del año próximo pasado por orden del Gobernador militar de aquella plaza; toda vez que no ha sido posible sufragar dicho gasto de sus fondos económicos conforme dispuso el citado Gobernador; asimismo se ha hecho cargo S. M. de las consideraciones expuestas con este motivo por el referido Director general de Infantería, haciendo ver los graves inconvenientes de que las Autoridades militares, desentendiéndose de lo mandado en la Ordenanza general del ejército y en repetidas Reales órdenes expedidas con posterioridad, se entrometan en los asuntos pertenecientes á la parte económica y gubernativa de los cuerpos, que hoy es peculiar y exclusiva de los Directores é Inspectores generales de las armas; y teniendo en cuenta finalmente el parecer emitido sobre el propio asunto por el Intenden-

te general militar en 8 de Enero último, de acuerdo con el mismo, se ha servido mandar que, previa la presentacion de las cuentas respectivas, debidamente justificadas, se proceda al abono, con cargo al capítulo de gastos diversos del año anterior, de la suma que cada uno de los cuerpos comprendidos en la medida del Gobernador de Lérida hubiese invertido en el suministro arriba mencionado. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con el fin de evitar la perturbacion que es consiguiente en las cajas y contabilidad interior de los cuerpos, cuando sin conocimiento de causa se dispone de sus fondos por Autoridades no competentes, se encarezca desde luego á los Gobernadores militares de provincia la necesidad de que se abstengan en lo sucesivo de dictar providencias de esta clase sin la autorizacion y asentimiento al menos del Capitan general del distrito, cuando la importancia y perentoriedad del servicio no dé tiempo á consultar y obtener la sancion del Gobierno.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Real orden declarando no se haga alteracion alguna en el modo como se vienen firmando y autorizando las nóminas de varias clases militares y otros justificantes de haberes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1512, correspondiente al día 23 de Febrero último, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 20.—CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 12 de Abril del año último, pidiendo se adopte un sistema uniforme en la firma y autorizacion de nóminas de varias clases militares y otros justificantes de haberes, puesto que observa que al paso que unos llevan la firma del Capitan general, en otros basta la del Jefe del Estado Mayor, y no considera ademas procedente que el documento en donde ha estampado su firma la Autoridad superior militar del distrito, sea autorizado por el Comisario de Guerra. S. M. se ha enterado, y teniendo en cuenta lo establecido sobre este punto en las Reales instrucciones de 12 de Enero de 1824 é igual de 1827, que forman la base de la contabilidad general del ramo de guerra:

Considerando que el no exigirse la firma del Capitan general en algunos documentos consiste en que parten de la base de los que ya la llevan, ó son de una importancia secundaria, y que la autorizacion del Comisario de Guerra solo tiene relacion con el señalamiento y reclamacion de haberes, funcion puramente económica y en que no puede menos de intervenir el primer agente de la Administracion militar y despues las oficinas del ramo, se ha servido resolver, de acuerdo con los dictámenes del Intendente general militar y seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, que no se haga alteracion alguna en la práctica que, respecto á este particular, viene siguiéndose, declarando asimismo que la autorizacion del Capitan general en los documentos de que se trata, no queda menoscabada por la del Comisario de Guerra, toda vez que la una justifica la existencia y situacion de los interesados, y la otra la reclamacion de los haberes que á los mismos corresponden.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DESCARGA
Vacante de cirujano.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, por renuncia espontánea que ella ha hecho D. Gabino Garcia, cuya tacion consiste por la asistencia de curules de selemnidad, en 120 rs. pagados los fondos municipales y las igualas que convengan con el vecindario cuyo valor se compone de ciento cincuenta.

Lo que se anuncia al público para que los facultativos de esta clase que la dirijan sus solicitudes al Presidente de la corporacion en el término de treinta dias, pues pasados se proveerá. Descarga de 26 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Lorenzo Martin.—D. S. O., Romanas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TEJEDA
Vacante de Secretaria.

La Secretaria de este Ayuntamiento halla vacante por no habérselo presentado los aspirantes á ella; su dotacion consiste en 400 rs. anuales, los aspirantes á ella rigrán sus solicitudes á esta presidencia acompañadas de un informe de su conducta moral y política y se proveerá dentro de treinta dias despues de haberse te anuncio sea inserto en el Boletín de esta provincia.

Tejeda 25 de Febrero de 1857.—El Alcalde presidente, Juan José Garrido.

D. José Picado, Teniente de Alcalde de primera instancia interino, de Hoyo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ferro, natural de Salvaterra de Miño, Portugal, contra quien, y en este Juicio se sigue causa criminal de oficio, por habersele haber herido á Gervasio Alvarado, vecino de Villasbuenas, de esta villa, presente en la cárcel pública de esta villa de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan de dicha causa: que si así lo hiciere, se le hará justicia, bajo apercibimiento de no presentándose en dicho término, se rá la causa en su rebeldía, y los diligencias se notificarán en los términos parándole el mismo perjuicio que si cieren en su persona; y para que no alegar ignorancia, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia dando ademas fijado otro igual ejemplo en el sitio de costumbre de esta cabeza de partido. Dado en los Hoyos á 15 de Febrero de 1857.—José Picado.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

ANUNCIOS.

Extravío de dos yeguas.

En la noche del 26 de Febrero, aparecido de la dehesa de Castilleja, término de esta Capital, dos yeguas propias de D. Bernabé Garcia Vique, las señas siguientes:

Una, alzada la marca, pelo blanco, algunos blancos en la frente y hielos á la derecha, edad cerrada. Está de parir.

Otra, alzada la marca, pelo negro, alzada de los pies, estrella en frente, de F á la derecha, edad para seis meses. Está criando pero no lleva la rastro.

Cáceres 27 de Febrero de 1857.

CÁCERES: 1857.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 10.